

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0369

Villavicencio,

| | |
|-------------|--|
| REFERENCIA: | REPARACIÓN DIRECTA |
| DEMANDANTE: | ANDREA YINETH GARZÓN OLMOS |
| DEMANDADO: | NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| EXPEDIENTE: | 50001-33-33-006-2012-00074-01 |

Procede la Corporación a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación. Por ser la providencia recurrida susceptible de ese recurso¹ y encontrándose éste debidamente presentado y sustentado dentro del término legal², el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por NACIÓN – RAMA JUDICIAL contra la sentencia del 24 de junio de 2014 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Villavicencio.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el presente auto al Procurador 48 Delegado ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el artículo 198 – 3 del CPACA.

TERCERO: RECONOCER personería al Abogado GUILLERMO BELTRÁN ORJUELA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.401.626 de Bogotá y tarjeta profesional No. 178.715 del C. S. de la J., a fin de que represente los intereses de la parte Fiscalía General de la Nación en el trámite de la referencia.

NOTIFIQUESE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado

¹ Art. 243 del CPACA: “Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...”

² Art. 247 del CPACA modificado por el C.G.P: “...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación...”